ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS EN EL EJERCICIO 2018.

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 30 de mayo de 2018, estando reunidos los CC. Integrantes del Comité de Transparencia: Lic. Raquel Nava Nieves, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Lucero Calderón Hernández, Directora de Administración y Finanzas y Titular de la Coordinación de Archivos y la Lic. Mariana Gisel Hernández Navarro, Titular del Área de Quejas y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control (OIC), así como invitados, el Lic. Guadalupe Orlando Maldonado García, Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de COMAR. Lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2018, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro y verificación del Quórum
2. Bienvenida a los miembros del Comité
3. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
4. Confirmación de inexistencia de información relacionada con las solicitudes 0422000006018 y 0422000006118
5. Conclusiones y Acuerdos.

1. Registro y Verificación de Quórum

La Presidenta, Lic. Raquel Nava Nieves, da la bienvenida a los integrantes del Comité y procede a pasar lista de asistencia, y hace constar la presencia de los servidores públicos convocados, declarando el quórum legal.

2. Bienvenida a los miembros del Comité:

La Lic. Raquel Nava Nieves, dio la bienvenida y agradeció a los miembros del Comité su participación y de conformidad con el orden del día, procedió al desahogo de los siguientes puntos.

3. Lectura y aprobación del orden del día.

La Lic. Raquel Nava Nieves dio lectura al orden del día, mismo que fue aprobado por los miembros del Comité.

4. Confirmación de inexistencia de información relacionada con las solicitudes 0422000006018 y 0422000006118

Continuando con la sesión, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de este Comité, lo siguiente:

I.- Con fecha 05 de abril de 2018, el requirente presentó las solicitudes de acceso a la información a través de sistema INFOMEX, registradas con los folios 0422000006018 y 0422000006118, las cuales se presentaron en los mismos términos, siendo el siguiente:

Gv

"Solicito el oficio Número C.G./055/2002 de 4 de marzo del 2002, dirigido a los CC. DOMINGO RAFAEL IGNACIO, TERESO LEAL PALAFOX Y OSCAR PÉREZ MATÍAS, emitido por la Coordinadora General de la Comisión de Ayuda a Refugiado." (sic)

Datos para localizar su información
"Adjunto al presente escaneado el archivo que contiene las primeras dos páginas del oficio que solicito." (sic)

II.- Con fecha 12 de abril de 2018, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través del sistema de solicitudes INFOMEX, requerimiento adicional de información, respecto de los folios 0422000006018 y 0422000006118, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se solicitó lo siguiente:

"Estimado ciudadano solicitante favor de proporcionar el número del expediente, y más datos con la finalidad de encontrar la información que solicita dado que el año del oficio que solicita y que adjunta está incompleto"

III.- Con fecha 13 de abril de 2018 y en desahogo al requerimiento de información adicional, respecto de los folios antes señalados, el solicitante de información manifestó lo siguiente:

"Le informo que el oficio es de fecha de marzo de 2002, y el es el C.G./055/2002, enviado a los CC. Domingo Rafael Ignacio, Tereso Leal Palafox y Oscar Pérez Matías; es toda la información con la que cuento."

IV.- En atención a lo anterior, la Coordinación General emitió respuesta al recurrente a través del oficio COMAR/CG/197/2018 del 23 de abril de 2018, señalando lo siguiente:

".....con los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan insuficientes y toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo del requerimiento adicional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y el numeral vigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha normatividad, y se tiene por no presentada la solicitud de información....."(sic)

6

V.- Con fecha 23 y 30 de mayo de 2018, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación, los autos de fecha 22 y 23 de mayo de 2018, mediante los cuales el INAI notifica los recursos de revisión RRA 3247/2018 y RRA 3246/18, relacionados con los folios 0422000006118 y 0422000006018 a través de los cuales el ahora recurrente, impugnó la respuesta emitida por esta Comisión, señalando como agravio lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios	Se recurre el contenido del Oficio número COMAR/CG/197/2018 de fecha 23 de abril de 2018, a través del cual determina que es insuficiente los datos aportados por el suscrito, alegando que en el requerimiento adicional no aclaré o precisé la información solicitada, cuando contrario a ello, si lo aclaré y precisé. Por lo que, solicito se revoque dicha determinación y se ordene una búsqueda exhaustiva, máxime que adjunté las primera dos páginas del oficio solicitado.

VI.- Con fecha 24 de mayo de 2018, se giraron oficios a las diversas áreas que integran la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, siendo estos el CG/UT/140/2018, CG/UT/141/2018 y CG/UT/142/2018, dirigidos respectivamente a la Coordinación General, la Dirección de Protección y Retorno, la Dirección de Administración y Finanzas , la Dirección de Asistencia y Vinculación Institucional, Delegación en Chiapas y Veracruz, ello para que realizaran una búsqueda exhaustiva en su acervo documental del "....***oficio Número C.G./055/2002 de 4 de marzo del 2002, dirigido a los CC. DOMINGO RAFAEL IGNACIO, TERESO LEAL PALAFOX Y OSCAR PÉREZ MATÍAS.." (sic)***

VI. Con fecha 30 de mayo de 2018, se giró oficio a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, siendo este el CG/UT/167/2018, ello para que realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva en su acervo documental del "....***oficio Número C.G./055/2002 de 4 de marzo del 2002, dirigido a los CC. DOMINGO RAFAEL IGNACIO, TERESO LEAL PALAFOX Y OSCAR PÉREZ MATÍAS.." (sic)***

VII. Con fecha 28 de mayo de 2018, la Titular de la Dirección de Atención y Vinculación Institucional, remitió respuesta a través del oficio No. COMAR D.A.D./638/2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En atención al requerimiento de información me permito señalar lo siguiente:

- **Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Atención y Vinculación Institucional, no se ha encontrado el Oficio C.G./055/2002 de 4 de marzo de 2002. dirigido a los CC. DOMINGO RAFAEL IGNACIO, TERESO LEAL PALAFOX Y ÓSCAR PEREZ MATIAS.**

Por los argumentos antes mencionados, le solicito tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información formulado a esta Dirección de Atención y Vinculación institucional, mediante oficio **CG/UT/144/2018** de fecha 24 de mayo de 2018, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 16, 20 44 y 54 de la Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político, en relación directa con los artículos 14, 15 y 61 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

VIII. Con fecha 30 de mayo de 2018, la Titular de la Dirección de Protección y Retorno, remitió respuesta a través del oficio No. COMAR/DPR/9450/2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo, sin que se haya localizado el documento señalado en la petición del solicitante, sirva lo anterior para estar en posibilidad de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Con fecha 29 de mayo de 2018, la Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, remitió respuesta a través del oficio No. C.G. COMAR/DAF/438/2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Derivado de lo anterior, me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta está Dirección a mi cargo y no se encontró el oficio C.G./055/2002 de 4 de marzo de 2002, dirigido a los CC. DOMINGO RAFAEL IGNACIO, TERESO LEAL PALAFOX Y ÓSCAR PEREZ MATÍAS.

X. Con fecha 28 de mayo de 2018, la Titular de la Delegación en Chiapas, remitió respuesta a través del oficio No. DCH/9454/2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental (archivo) que conserva esta Delegación (Chiapas), no se cuenta con los minutarios del año 2002 que hagan posible la búsqueda del oficio de referencia; así como tampoco se obtuvo información alguna sobre los CC. DOMINGO RAFAEL IGNACIO, TERESO LEAL PALAFOX Y ÓSCAR PÉREZ MATÍAS, en los archivos de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado del año 2002. Cabe señalar que la Delegación en Chiapas, utiliza la siguiente denominación en sus oficios DCH que, los distinguen del resto de las Delegaciones de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por lo que al apreciarse que el oficio de referencia contiene la denominación C.G., se sugiere realizar la búsqueda en los archivos de la Coordinación General de la COMAR.

XI. Con fecha 28 de mayo de 2018, la Titular de la Delegación en Veracruz, remitió respuesta a través del oficio No. DVER/ 2166 /2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de marzo de 2011; hago de su conocimiento que esta Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados fue aperturada en el mes de julio del año 2011, por lo que no existen registros de tramites o expedientes en esta Delegación anteriores a la fecha señalada.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el Criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); tal y como a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."(sic)

XII. Con fecha 30 de mayo de 2018, la Titular de la Coordinación General, remitió respuesta a través del oficio No. COMAR C.G./ 323 /2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

De lo anterior, me permito informarle que se realizó nuevamente una búsqueda en el acervo documental de esta Coordinación, así como en las diversas áreas que integran la misma, sin que se haya localizado el oficio señalado en el requerimiento que antecede, con los datos señalados. En ese orden de ideas, la que suscribe se pronuncia con veracidad y honradez y atendiendo las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley Federal y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIII.- Por lo anterior, una vez advertido la inexistencia de la información solicitada se analizará su procedencia por este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por lo que se procede a tomar en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, tercer párrafo, 44, fracciones II y IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Derivado de la documentación remitida por la Coordinación General, la Dirección de Protección y Retorno, la Dirección de Asistencia y Vinculación Institucional, Dirección de Administración y Finanzas así como la Delegación en Chiapas y la Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en la que se vislumbra que si bien realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentan las mismas, también lo es que no localizaron el documento requerido en la solicitud de información 0422000006118.

TERCERO. - En cuanto a tal manifestación de inexistencia por parte de las unidades administrativas, cabe señalar lo siguiente:

- Los actos de cualquier autoridad, como lo es la respuesta emitida por la unidad administrativa a una solicitud de información, constituyen actuaciones administrativas que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[1] (LFPA), supletoria en la materia (según el artículo 7 del Reglamento de la LFTAIP), deben desarrollarse con arreglo al principio de buena fe; y, por tanto, las respuestas de la Dirección de Atención y Vinculación Institucional, la Dirección de Protección y Retorno, la Dirección de Administración y Finanzas, las Delegaciones en Chiapas y Veracruz de la Coordinación General de la COMAR, tienen la presunción de haber sido emitida de manera veraz, leal y honrada.

- Por otro lado, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio, a su vez, de la LFPA[2], establece que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, como lo son las respuestas de las unidades administrativas que nos ocupan. Por su parte, el artículo 202 del Código en cita, señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos

[1] "**Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y **buena fe**." (énfasis añadido)

[2] De conformidad con el artículo 2 de la LFPA, a dicho ordenamiento le aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan. De ahí que la documental mediante la cual se externó la manifestación de inexistencia, por parte de las citadas Direcciones, constituye documental público que hace prueba plena.

- Asimismo, el artículo 13, segundo párrafo de la LFTAIP y 19, segundo párrafo de la LGTAIP, establecen que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este sentido, y en virtud de que la Coordinación General, la Dirección de Protección y Retorno, la Dirección de Asistencia y Vinculación Institucional, Dirección de Administración y Finanzas, así como la Delegación en Chiapas y la Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la COMAR, áreas que podrían contar con la información y misma que de buena fe y mediante documental pública ha manifestado no contar con la misma, por lo que este comité considera procedente declarar la inexistencia de la información.

CUARTO. - Ahora bien, toda vez que el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado, deberá ser de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, y 138 de la LGTAIP, que a la letra señalan:

Artículo 141. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
IV. *Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este contexto, este comité concluye lo siguiente:

1. El procedimiento de acceso a la información se lleva a cabo, primordialmente, entre la Unidad de Transparencia de una dependencia y el Área que pudiere tener la información.

2. El Área deberá de localizar la información, y en su caso, entregarla una vez hecha la búsqueda y no habiendo sido localizada, deberá fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

3. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por un ordenamiento legal, que en el caso concreto y de acuerdo al artículo 141 de la LFTAIP y 138 de la LGTAIP, una vez analizado el caso y realizada la instrucción de búsqueda de información en las unidades administrativas que pudieran tenerla, la consecuencia jurídica para el caso de no localizar la información solicitada, es la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la inexistencia de aquella.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la LFTAIP, y en analogía con la interpretación que de dichos preceptos ha realizado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actualmente INAI), en específico, a través del criterio 14-17, mismo que establece lo siguiente:

> ***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. [...] (sic)* ***[Énfasis añadido]***

De esta manera, el Comité ejerce su función al solicitar a través de la Unidad de Transparencia la búsqueda de la información y cuando un Área manifieste no contar con la misma, el referido Comité puede tomar medidas adicionales como desestimar la búsqueda en los casos en que se considere que el área competente no se apegó a los criterios señalados e instruir una nueva, o en su defecto, ampliar la búsqueda en otras áreas de la dependencia que pudieran ser competentes para tenerla. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que **las gestiones de localización fueron hechas en la** Dirección de Protección y Retorno, la Dirección de Asistencia y Vinculación Institucional, Dirección de Administración y Finanzas, así como la Delegación en Chiapas y la Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la COMAR, **áreas competentes para contar con la información**, por lo que este Comité de Transparencia estima que se ha satisfecho el procedimiento de búsqueda contemplado por la ley, al no existir ningún otra área a la que se podría solicitar la búsqueda de la información requerida.

Por lo anterior, este Comité considera procedente **confirmar su inexistencia**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 de la LFTAIP y 44 fracción II de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción II, y 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 43, 44, fracción II, 138, fracción II Y 139 de la LGTAIP, se confirma la inexistencia manifestada por la Dirección de Protección y Retorno, la Dirección de Asistencia y Vinculación Institucional, Dirección de Administración y Finanzas, así como la Delegación en Chiapas y la Delegación en Veracruz de la Coordinación General de la COMAR, respecto a la información a que se refiere la solicitud con número de folio 0422000006118. Lo anterior, conforme los artículos 13, párrafo segundo y 141, fracción II de la LFTAIP, 19, párrafo

segundo, y 138 fracción II de la LGTAIP, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 150, fracción III, de la LGTAIP se instruye a la Unidad de Transparencia para que formule alegatos respecto de los RRA 3246/18 y 3247/18, exhibiendo como prueba la presente resolución de inexistencia de información respecto del "....***oficio Número C.G./055/2002 de 4 de marzo del 2002, dirigido a los CC. DOMINGO RAFAEL IGNACIO, TERESO LEAL PALAFOX Y OSCAR PÉREZ MATÍAS, emitido por la Coordinadora General de la Comisión de Ayuda a Refugiado***...." (sic)

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Órgano Interno de Control, el contenido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción IV de la LFTAIP y 138, fracción IV de la LGTAIP para los efectos procedentes.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes.

Así, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

La Lic. Raquel Nava Nieves agradeció a los asistentes su presencia a la reunión, expresando que lo acordado sirva para asegurar el debido cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normatividad aplicable, dando así por concluida la presente a las 12:40 horas del día de la fecha en que fue iniciada, levantándose la presente Minuta y firmándola para constancia, los miembros del Comité de Transparencia.

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Raquel Nava Nieves
Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia

Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Mariana Gisel Hernández Navarro
Titular de Área de Quejas del OIC

Titular de la Coordinación de Archivo

Lucero Calderón Hernández
Directora de Administración y Finanzas